

Boletín Oficial

AÑO II

SALTA. Febrero 19 de 1910

NUM. 133

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**
DE
RAMON R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631
Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

SUCESIÓN de don Jorge Mena é incidente sobre entrega de bienes.

En Salta, á treinta de Noviembre de mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para fallar el incidente recurrido en este juicio sucesorio de don Jorge Mena, el señor Presidente declaró abierta la audiencia. Por ser el auto apelado de carácter interlocutorio, se practicó un sorteo con objeto de determinar los vocales que deben resolver resultando eliminados los doctores Ovejero y Figueroa y hábiles los doctores Arias, Saravia y López.—Acto continuo se hizo un otro sorteo para establecer el orden en que han de fundar su voto, siendo este el siguiente: doctores Saravia, López y Arias.

El doctor Saravia, dijo: Que por sus fundamentos votaba por la confirmatoria del auto recurrido,—primera parte del de fs. 130 y vuelta, de Julio 12 de 1909.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Diciembre 6 de 1909.

Y vistos:—En mérito de lo expuesto en la votación que precede, confirmase por sus fundamentos, la primera parte del auto de fs. 130 y vuelta, de Julio 12 de 1909.

Tómese razón y repóngase los sellos.

DAVID SARAVIA—FERNANDO LÓPEZ—
FLAVIO ARIAS.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza,
E. S.

JUICIO por cobro de pesos seguido por don Felipe Ilvento contra don Juan Rodríguez Almeida.

En Salta, á tres de Diciembre de mil novecientos nueve, reunidos los señores

vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar el incidente apelado en el juicio, seguido por don Felipe Ilvento contra Juan Rodríguez Almeida por cobro de pesos, el señor Presidente declaró abierta la audiencia. Por ser el auto recurrido de carácter interlocutorio, se practicó un sorteo con objeto de determinar los vocales que deben fallar, resultando eliminados los doctores Ovejero y López y hábiles los doctores Arias, Saravia y Figueroa.—Acto continuo se hizo un otro sorteo para establecer el orden en que deben fundar su voto, siendo el siguiente: doctores Figueroa, Arias y Saravia.

El doctor Figueroa, dijo:—Ha venido por los recursos de apelación y nulidad el auto de fecha 15 de Noviembre ppdo corriente á fs. 58 vta. por el que no se hace lugar por el Juez *aquo*, á la agregación del documento de fs. 57 ordenando sea devuelto dicho documento.

Apreciando, en primer término, la nulidad como es de derecho, voto por su rechazo.—El procedimiento observado es legal sin que se hayan cometido violaciones que lo invaliden, además debo agregar que los razonamientos en que se pretende fundar este recurso, son más bien aplicables al recurso de apelación de que pasó á ocuparme.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior.

El mismo doctor Figueroa, agregó:—No estoy conforme con la opinión del juez, cuando dice que en este caso no se ha cumplido, con los términos del art. 82 del Cód. de Proc., es decir, que no está individualizado el documento á que se refiere el escrito de fs. 37 y fs. 38.—De lo expuesto en dicho escrito se desprende, que el documento ofrecido era de la misma especie que los agregados y conducía al mismo fin y objeto. Explicación que le imprimía un carácter propio que no podía confundirse con otros de distinta especie.

Por otra parte, es buena y común doctrina aquella de que se debe aceptar todo documento que tienda á esclarecer la verdad en un juicio, tanto más, tratándose de comprobar obligaciones que pesan contra el demandado de acuerdo con la doctrina del art. 82 ya citado del Cód. de Proc.

En mérito de lo expuesto, voto porque se revoque el auto recurrido de fecha 15 de Noviembre último, corriente á fs. 58 vta., ordenando sea agregado el documento de fs. 57.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Diciembre 4 de 1909.

Y vistos:—En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto contra el auto de fs. 58 vta. y se revoca el mismo, ordenándose, en consecuencia, sea agregado á los autos el documento de fs. 57.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

RICARDO P. FIGUEROA—FLAVIO ARIAS
—DAVID SARAVIA.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza
E. S.

JUZGADO del Dr. VICENTE ARIAS

JUICIO sucesorio de Marcelino Aguirre y Jacoba Ruiz de Aguirre.

Salta, Febrero 10 de 1910.

Y vistos:—Los autos sobre devisión de condominio de una casa ubicada en esta ciudad, perteneciente á la cesión de don Marcelino Aguirre y señora, y

CONSIDERANDO:

1º Que pedida la división de la referida finca por los señores Martín y Miguel Aguirre, sus coherederos Francisca y Pastora Aguirre, por intermedio de sus respectivos representantes, manifiestan su conformidad á la demanda por la que se pedía la venta en remate público de la referida propiedad á los fines de la división.

1º Que esta conformidad se manifiesta á mérito del dictamen pericial según el cual la división material es imposible.

Por estas consideraciones,

FALLO:

Haciendo lugar á la demanda de referencia sin costas, y mandando en consecuencia se venda en remate público la casa aludida, ubicada en la calle Zabala, en el lugar denominado «La Pólvora» y se distribuya su precio entre las partes con arreglo á derecho, nombrándose al efecto á los martilleros públicos señores Usandivaras y López Isasmendi, señalándose para que tenga lugar al acto del remate el día dos de Marzo del corriente año, á la hora que señalen los martilleros, previa publica

ción de edictos en los diarios de la localidad durante 15 días y por una vez en el «BOLETIN OFICIAL».

Inscribese en el libro respectivo y publíquese en el «BOLETIN OFICIAL» Repóngase.

VICENTE ARIAS.

Ante mí:

M. San Millan
E. S.

JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA contra Cayetano Jurado por hurto á Rafael Torino.

Salta, Diciembre 10 de 1910.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida contra Cayetano Jurado, sin apodo, de 19 años de edad, soltero, jornalero, argentino, domiciliado en la Silleta, departamento del Rosario de Lerma, acusado por hurto de ropas á Rafael Torino, y

RESULTANDO:

1º Que á fs. 1 corre la denuncia del damnificado, exponiendo, que en las primeras horas del 10 de Abril del corriente año, le han sustraído de su casa de negocio, un atado de ropa cosida, conteniendo trece pantalones para varón y dos camisetitas negras también para hombre, que toda esta ropa se encontraba en un cajón grande con tapa que tiene en su negocio. A fs. 8 corre otra denuncia del mismo Torino exponiendo que con fecha del referido mes, notó que le faltaban tres docenas de trajes para hombre entre grandes y chicos, los que estima en la suma de 268 pesos, que también le han sustraído, un pretal completo, un par riendas con cabezada y freno corriente, teniendo el pretal argollas y hebillas de plata alemana, estimando estos objetos en 20 pesos. A fs. 9 vta. y 10, corren las denuncias de Enrique Gutiérrez sobre la sustracción de una pieza de carne que estima en 2. 80 pesos, Delfín Gómez, de una lonja de cuero estimada en 3 pesos y Delfín Casas, un pegual corriente, estimado en siete pesos.

2º—Que de fs. 4 á 5 corre la declaración indagatoria del procesado quien confiesa ser autor del hurto de trece pantalones y dos camisetitas de propiedad de Rafael Torino, que los había sacado de un cajón que había tapado, ratificándose á fs. 15 y 17 y sin que le pregunten ni conste nada en su declaración sobre el hurto de los trajes de ropa hecho el 12 de Abril.

3º. Que practicado el registro de la casa de Juan Jurado, tío del encausado á fs. 8 vta. á 13, se han encontrado como unos treinta trajes completos y nuevos y según el deponente, todos fueron llevados á su domicilio por Cayetano

Jurado, como igualmente se han hallado allí todos los demás objetos y prendas mencionadas en las anteriores denuncias.

4º Que el Ministerio Fiscal en su acusación de fs. 35 pide para Cayetano Jurado la pena de tres años de prisión por encuadrar el caso en la disposición del art. 22, letra a), Hurto, de la Ley de Reformas al C. Penal, por existir la agravante de la reiteración del mismo delito y la reincidencia por varias veces.

5º Que corrido traslado, el defensor manifiesta su conformidad con la acusación por encontrarla arreglada á derecho, y

CONSIDERANDO:

1º—Que por la sola confesión del procesado, se ha constatado que éste ha sustraído trece pantalones y dos camisetitas, valor de 45 pesos m/n., como también la preexistencia de los referidos objetos en poder del damnificado Rafael Torino.

2º Que respecto de la denuncia de fs. 8 no hay prueba legal como la que se requiere para condenar, porque si bien se han encontrado en poder de Juan Jurado, esta no es prueba suficiente por ser un solo testigo y además pariente del encausado.

3º—Que atendiendo al monto de lo sustraído y á las circunstancias agravantes de la reincidencia, el caso se encuentra encuadrado en la disposición del art. 24 de la Ley de Reformas del C. Penal en su máximo.

Por estas consideraciones y no obstante la acusación,

FALLO:

Condenando á Cayetano Jurado á la pena de un año de arresto, con costas.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia fiel del original—

Camilo Padilla,
Secretario.

CAUSA contra Justiniano Ayús por hurto á Pedro Aguiar.

Salta, Diciembre 11 de 1909.

Y VISTOS:—En la causa seguida contra Justiniano Ayús, sin apodo, de 18 años de edad, soltero, jornalero, argentino, domiciliado en esta ciudad, en el Puente de Palo, acusado por hurto de objetos á Pedro Aguiar. y

CONSIDERANDO:

1º Que por las declaraciones de testigos que corren de fs. 3 á 7 y demás constancias de autos, resulta plena-

mente comprobada la existencia del delito, así como ser el autor y único responsable del hurto cometido, el procesado Justiniano Ayús.

2º Que atendiendo al monto de lo hurtado, el caso está encuadrado en la disposición del art. 24 de la Ley de Reformas al C. Penal, teniéndose en cuenta para la graduación de la pena, la agravante de la reincidencia en contra del procesado y sin ninguna atenuante.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la acusación,

FALLO:

Condenando á Justiniano Ayús á la pena de diez meses de arresto, con costas, y resultando de autos tener cumplida esta pena con el tiempo de prisión preventiva sufrida, póngasele en libertad, librándose el correspondiente oficio y archívense los autos.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,
Secretario.

CAUSA contra Anastasio Jurado por lesiones á Epifanía López.

Salta, Diciembre 14 de 1909.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida contra Anastasio Jurado, sin apodo, de 24 años de edad, casado, argentino, lechero, domiciliado en «La Isla», acusado por lesiones á Epifanía López.

RESULTANDO:

1º Que á fs. 1 corre la denuncia de la damnificada, de la cual se desprende que en la noche del 30 de Agosto del corriente año, á las horas doce p.m. se encontraba en «Velarde», casa de Lucinda Almaraz, juntamente con su marido Anastasio Jurado, lechero de Gustavo Marrupe y que á esa hora se dirigieron á su domicilio en la mayor armonía y que una vez en el camino por celos, la tomó á golpes con un rebenque y que más adelante en el Río Ancho, se desmontó nuevamente del caballo y la volvió á castigar, hasta que la volteó del caballo, diciéndole que la mataría y de cuyas resultas son las moreaduras que presenta en el cuerpo; que también buscó lazo para ahorcarla. —Que una vez de estar en la casa volvió á quererle pegar nuevamente, por lo que se refugió en la vecindad. —Agrega que por varias veces la estropeó.

2º Que á fs. 2 corre el informe médico por el cual consta que las contusiones de María Epifanía López son en el tórax y de carácter leve, cuya inca-

pacidad para el trabajo no será más de ocho días,

3° Que recibida la indagatoria del procesado fs. 3 á 4 vta., que es la única prueba del sumario, mediando los antecedentes del hecho antes expuestos, dice: ser verdad que le pegó unos azotes con la chicotera de sus riendas, porque el exponente notó desde temprano que su mujer recibía festejos de varias personas procurando que él no oyera las conversaciones que con éstos tenía, llegando á tal extremo, de ir á tironear á un hombre que estaba acostado lo que le dijo después ella que eso había hecho para sacarle un poncho. Que anteriormente ya le había sido infiel yéndose con otro hombre. Que con esto y el licor que tenía en la cabeza, lo irritó mucho y lo obligó á pegarle á su expresada mujer.—Que hará un año le pegó también unos azotes por igual causa de infidelidad.

4° —Que el Ministerio Fiscal en su acusación de fs. 11 pide para el reo la pena de nueve meses de arresto ó sea el promedio establecido por el art. 17, cap. II, N° 1, de la Ley de reformas al C. Penal.

5° Que corrido traslado el defensor solicita la absolucion de su defendido por los fundamentos expuestos en el escrito de fs. 13 á 16.

6° Que abierta á prueba la causa se ha producido por el defensor la que corre de fs. 20 á 22 vta.

CONSIDERANDO:

1° Que por la única prueba existente en autos, la confesión del procesado y el informe médico, consta que Anastasio Jurado es el autor de las contusiones inferidas á María Epifanía López.

2° Que el caso está encuadrado en la disposición del art. 17, cap. II, N° 1, de la Ley de Reformas al C. Penal, y si bien obran en contra del encausado las agravantes de la reincidencia y la superioridad por razón de sexo, también es cierto que median en su favor, el estado de irritación producida por la embriaguez y los celos, á juicio del proveyente, supera esta última atenuante, teniendo en cuenta la reiterada mala conducta observada por María Epifanía López hacia su esposo.

Por estas consideraciones y no obstante la acusación,

FALLO:

Condenando á Anastasio Jurado á la pena de seis meses de arresto, de conformidad á la disposición legal citada. Con costas.

ADRIÁN F. CORNEJO

Es copia fiel del original.—

Camilo Padilla
Strio.

EXCARCELACIÓN de Cayetano Jurado acusado de hurto de mercaderías á Rafael Torino.

Salta, Diciembre 14 de 1909.

Autos Y vistos:—La excarcelación solicitada por el procesado Cayetano Jurado, en la causa que se le sigue por hurto de mercaderías á Rafael Torino y

CONSIDERANDO:

1° Que si bien es cierto que habría la duda de que la resolución dictada pueda ser reformada en perjuicio del procesado por aplicársele mayor pena que la impuesta por este juzgado, también lo es, que puede ser confirmado y en este caso, sufrir una pena mayor de un año de arresto que hasta la fecha ya la tiene cumplida, optando en esta duda, por lo más favorable al reo, según la disposición del art. 13 del C. de Procedimiento en materia criminal.

2° Que teniendo en cuenta unas y otras razones, pienso que negar la excarcelación, sería de más serios perjuicios irreparables para el procesado, que concederla.

Por estas consideraciones, no obstante lo dictaminado por el señor Fiscal,

RESUELVO:

Conceder la excarcelación que se solicita, bajo la fianza que se ofrece, fijando como caución la suma de cien pesos m/n. Extendida que sea el acta de fianza, librese orden de libertad.

ADRIÁN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.—

Camilo Padilla
Strio.

CAUSA contra Ramona Iriarte por homicidio á la menor Milagro Pacheco.

Salta, Diciembre 16 de 1909.

Y vistos:—En la causa criminal seguida contra Ramona Iriarte, de 37 años de edad, casada, costurera, argentina, domiciliada en Güemes, acusada por homicidio perpetrado en la menor Milagro Pacheco, y

RESULTANDO:

1° Que á fs. 1 corre la denuncia de don Santiago Mora, manifestando que el día 14 de Marzo del corriente año, se presentó á su domicilio la mujer Jacinta Echazú y le dijo, que la mujer Ramona Iriarte estaba bañándola á una criatura y que le pegaba y que ensegui-

da la tiró de encima de una batea que estaba en un cajón; que en seguida á los diez minutos más ó menos la referida Echazú fué á decirle que la criatura había muerto y que suponía que era de los golpes.

2° Que recibida la indagatoria de la procesada á fs. 4 vta. declara que el día indicado, á las cuatro de la tarde, estuvo bañando á la menor Milagro Pacheco, su hija de crianza y que la sacó del baño, la envolvió en una sábana y la acostó en la cama, que á los veinte minutos más ó menos, fué á vestirla para darle de comer y la encontró muerta, que entoces avisó á la mujer Aurelia Quiroga, dueña de esa casa lo que había sucedido. Que le había pegado un chirlo durante la estaba bañando porque no se callaba y que durante el día 14 por la tarde, estuvo ebria la deponente.

3° Que los testigos de fs. 1 vta. á 4 presenciales del hecho, vieron en el día indicado, que la mujer Ramona Iriarte, estaba bañando en una batea á un metro de altura, á una criatura que le pegaba de palmazos y que en seguida la tomó de debajo los brazos, la levantó más arriba de la batea y la tiró al suelo con violencia, habiéndolo muerto inmediatamente.

4° Que los testigos de fs. 8 á 12, corroboran lo anteriormente expuesto, agregando, que la encausada era una mujer envidiada en la embriaguez y que había tenido varias entradas en la Policía por ebriedad, que daba mal trato á su hija adoptiva Milagro Pacheco por ser de un carácter malo.

5° De fs. 13 á 14 vta., corre el informe médico, por el que consta que la muerte de la menor Milagro Pacheco, de cinco á seis años de edad, ha sido ocasionada por golpes recibidos en la cabeza, ya sea con un instrumento contundente ó por una caída asentando la cabeza sobre un objeto cualquiera.

6° Que el Ministerio Fiscal en su acusación de fs. 24, pide para la procesada, la pena de precidio por tiempo indeterminado por encontrarse comprobado el delito y encuadrar el caso en la disposición de los arts. 17, cap. 1, N° 3, letra a] de la Ley de Reformas al C. Penal y 59 del mismo

7° Que corrido traslado, el defensor solicita para su defendida, la pena de diez años de presidio en atención á la ebriedad en que se encontraba la procesada en el momento de realizar el delito, y

CONSIDERANDO:

1° Que por las constancias de autos, confesión de la procesada é informe médico, se ha comprobado suficientemente que Ramona Iriarte ha dado muerte á su hija adoptiva menor de edad, Milagro Pacheco.

2° Que si bien es cierto que media

en su favor de la encausada la atenuante de la embriaguez, también lo es, que en esta clase de delitos, no hay una escala para que pueda graduarse el Juez y reducir la pena que pueda ser impuesta, son delitos *sui generis*, sin un máximo ni un mínimo.

3. Que los antecedentes de Ramona Iriarte, son de una degeneración moral y perversidad brutal como pocos ejemplos se han visto, circunstancias éstas que la colocan en las disposiciones de los arts. 17, cap. 1, G.º 3, letra a) y 59 del C. Penal.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la acusación,

FALLO:

Condenando a Ramona Iriarte a la pena de penitenciaria por tiempo indeterminado, de conformidad a la disposición legal citada, con costas.

ADRIÁN F. CORNEJO

Es copia fiel del original.—

Camilo Padilla
Setrio.

JUZGADO DE PAZ LETRADO

JUICIO sobre embargo preventivo seguido por don Manuel M. Sosa contra Ferrari y Quinzio.

Salta, Febrero 5 de 1910.

Autos y vistos:—La presente ejecución seguida por don Manuel M. Sosa contra los señores Ferrari y Quinzio por cobro de alquileres devengados por un local que el demandante alquila a los demandados a razón de *cuarenta pesos mensual* (§ 40) mensuales, habiéndose reconocido por la parte demandada el precio del alquiler y que éste se adeuda desde el mes de Octubre, día dos, del año ppto. hasta la fecha de ser desocupado el inmueble locado; y

CONSIDERANDO:

Que citados de remate los deudores no han opuesto excepción alguna que destruya la fuerza ejecutiva de la acción interpuesta en su contra, y en tal virtud, corresponde hacer efectiva la prevención con que se hizo la citación de remate (art. 447 del Cód. de Proc. en lo C. C.

Por tanto, y de acuerdo con lo preceptuado en el art. 459, inc. 1.º del mismo Código

RESUELVO:

Se lleva adelante la ejecución hasta hacerse tranco y remate de lo embargado para cubrir el capital reclamado, sus intereses al tipo que cobra el Ban-

co de la Nación Argentina y las costas, a cuyo efecto regulo los honorarios del doctor Serrey por su trabajo de autos en la suma de *cuarenta pesos mensual* (§ 40) debiendo pagarse por quien corresponda.—Hágase saber previa reposición de sellos y publíquese en el «BOLETIN OFICIAL».

FRANCISCO F. SOSA...

Es copia fiel del original.—

Augusto P. Matienzo
Secretario.

Decretos y Leyes

Encontrándose incompleta la comisión encargada del ornato y arreglo de la Plaza General Güemes por renuncia del señor ingeniero don Alejandro Uslenghi—

El P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase para integrar dicha comisión al señor Alberto San Miguel.
Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, Febrero 15 de 1910.

LINARES.

DAVID ZAMBRANO, HIJO.

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

Encontrándose incompleta la Comisión Municipal del distrito del Galpón por renuncia del señor Robustiano García—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase para integrar dicha Comisión Municipal al señor Enrique Duverti por el término de ley.
Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

Salta, Febrero 16 de 1910.

LINARES

D. ZAMBRANO, HIJO.

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase Juez de Paz propietario del referido distrito a don Narciso Fernández y suplente, a don Teófilo F. Reyes, hijo.

Art. 2.º Los nombrados tomarán posesión de sus cargos previos los requisitos exigidos por ley, y el primero recibirá de su antecesor el archivo y demás enseres del juzgado bajo de inventario.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial,

Salta, Febrero 16 de 1910.

LINARES

D. ZAMBRANO, HIJO.

Es copia:—

José M. Outes.
S. S.

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicidad.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasionare esta ley se imputarán a la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FELIX USANDIVARAS
Juan B. Gudivio,
S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA
Emilio Saliverza
S. del S.

Departamento de Gobierno.

Salta, Agosto 14 de 1908.
Téngase por ley de la Provincia, cumpíase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

LINARES
SANTIAGO M. LOPEZ.